Manizales, Noviembre del 2024.

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.
L.C.

RADICADO: **2019 - 577**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **YESID RODRIGO SUAZA-AURA TORRES GUTIERREZ**

DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO CALDAS Y OTROS**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

JUAN MANUEL GÓMEZ CASTRO, identificado como aparece al final de mi firma, abogado en ejercicio, apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con las facultades otorgadas por mis poderdantes y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio 1323 del 12 de noviembre de 2024, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. **ANTECEDENTES**

Se presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa, en la que se pretende la reparación integral del daño antijurídico causado por la omisión e incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de las entidades públicas demandadas.

De conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda con la que se inició el proceso *sub judice,* **YESID RODRIGO SUAZA TORRES**, el día **28 de octubre de 2017**, en se accidentó dentro de la **SALA DE JUEGO en el Coliseo Menor de la ciudad de Manizales,** escenario público en el que se estaba desarrollando el Torneo IRT de Ajedrez.

El lamentable accidente sufrido por mi poderdante se presentó de la siguiente manera: Una vez mi poderdante terminó su partida de ajedrez, se levanta de su sitio de juego y se dirige a la mesa (sitio de juego) donde se encontraba su profesor de Ajedrez, con el fin de observar el juego de éste, luego se dirige a la mesa de los árbitros solicitando el uso del baño de ese piso, momento en el cual al pasar por los pasillos que conducen a los baños cae desde su propia altura hacia atrás, dándose un fuerte golpe en la altura del coxis o la región coxígea, quedando tendido en el suelo, justo al lado de

mesa de un médico que estaba jugando Ajedrez y que le prestó los primeros auxilios**. (Esto se acreditó con la declaración testimonial en audiencia).**

La causa del accidente fue una laguna de agua en el piso, proveniente de agua lluvia que entró por goteras en el techo de las instalaciones (Coliseo de Manizales) a causa de las lluvias de ese fin de semana en Manizales. **(Esto se acreditó con la declaración testimonial en audiencia).**

Esta lesión causó en mis poderdantes un daño antijurídico, que debe ser integralmente reparado por las entidades públicas causantes del mismo.

De conformidad con las diferentes disposiciones normativas citadas en el escrito de demanda, podemos concluir que la administración y el ejercicio del deporte en Colombia, comporta la participación de entes privados y autoridades públicas, que, de común acuerdo y de conformidad con la estructura jerárquica allí establecida, concurren en la realización de eventos, agremiación de disciplinas, construcción y mantenimiento de escenarios deportivos, avales, patrocinios, entre otros; con el fin de que los deportistas colombianos, practiquen, profesional o recreativamente la disciplina deportiva de su agrado.

En esta lógica y bajo el anterior sistema jurídico se llevó a cabo el **TORNEO IRT DE AJEDREZ** en el Coliseo Menor Ramón Marín Vargas de la ciudad de Manizales, evento organizado por la Liga de Ajedrez de Manizales (Caldas), **la Industria Licorera de Caldas y la Gobernación de Caldas** (ver Resolución 0002 del 23 de agosto de 2017), avalado por la Federación Colombiana de Ajedrez (FECODAZ), en un escenario deportivo público, que es propiedad del Municipio de Manizales y que, además, por disposición legal, debe ser administrado, mantenido y adecuado por la misma entidad territorial.

Así, encontramos el fundamento fáctico y jurídico por el cual se demandan dentro de este proceso a las entidades privadas (Federación Colombiana de Ajedrez, Liga Caldense de Ajedrez y Liga Caldense de Karate Do) y a las entidades públicas (Gobernación de Caldas, Industria Licorera de Caldas y Municipio de Manizales).

2. DAÑO ANTIJURÍDICO.

La lesión sufrida por el señor **YESID RODRIGO SUAZA TORRES,** con ocasión de un accidente sufrido en un torneo organizado por las entidades del orden departamental demandadas en concurrencia con la Liga Caldense de Ajedrez y que se llevó a cabo en un escenario deportivo de naturaleza pública, propiedad de la entidad Municipal y

facilitada por la Liga Caldense de Karate Do, configura un daño antijurídico, pues este no estaba jurídicamente obligado a soportarlo.

El accidente y la consecuente lesión física y los perjuicios psicológicos y morales derivados de ésta, adquieren la connotación de antijurídicos en la medida en que se construyeron fenomenológicamente debido a la deficiente prestación de los servicios de las entidades demandadas.

El accidente, que lleva a la configuración del daño antijurídico, sucedió el 28 de octubre de 2017 y se acreditó en este proceso a través de la prueba documental **(historia clínica)** y a través de la prueba testimonial. Con relación a la primera, el triage[1] de atención de urgencias en la clínica Versalles de Manizales, señala:

"(…) PACIENTE DE 40 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN CAMILLA TRAÍDO POR AMBULANCIA PARTICULAR CON PERSONAL DE APH ***LOS CUALES REFIEREN ATENDER LLAMADO YA QUE EL PACIENTE SUFRE CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON GOLPE A NIVEL CERVICOLUMBAR*** *EN EL CUAL NO SE EVIDENCIA FRACTURA NI TRAUMA RAQUIMEDULAR (…)*(El distinguido no es original).

Con relación a la acreditación del accidente y sus causas, es importante resaltar que los 3 testigos solicitados por esta parte fueron consistentes en describir, más o menos, con detalles y precisiones como fue la causación del accidente y cuál fue su causa, asegurando que el señor **SUAZA TORRES** tuvo una caída desde su propia altura en razón a que se deslizó con un charco o laguna de agua que se encontraba en el piso del escenario deportivo y que se generó debido a goteras que se encontraban en el techo, debido a las lluvias de ese día en la ciudad de Manizales. Es importante señalar al despacho que estas declaraciones las hicieron los 3 testigos de parte, porque presenciaron personalmente el accidente, no como el testigo llamado por la Industria Licorera de Caldas, que afirma haber presenciado el accidente del señor **SUAZA TORRES,** pero en su declaración señala que se encontraba a las afueras del escenario deportivo y que cuando volvió a entrar el accidente ya se había causado, por lo que resulta claro que no presenció el mismo.

Ahora, con relación a la demandante, señora **AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ**, el daño antijurídico consiste en el dolor, aflicción y sufrimiento que le ocasionó y aún le ocasiona ver a su hijo sufrir física y moralmente por el dolor y las limitaciones que la lesión producida por el accidente trajo a su vida.

[1] Triage del 28 de octubre de 2017, suscrito por el médico general Gustavo Adolfo Aleman Obando.

El daño se probó documental y testimonialmente dentro del proceso, por lo que el mismo debe tenerse como acreditado.

El daño antijurídico producido por las entidades demandadas a mis poderdantes, ha generado en estos, perjuicios del siguiente orden:

DAÑOS MORALES:

Este perjuicio fue soportado por **YESID RODRIGO SUAZA TORRES**, al sufrir directamente el dolor físico con su consecuente trascendencia a su esfera interna, representada en baja autoestima, sentimiento de limitación, frustración, privación para adelantar labores que previo al accidente adelantaba de forma natural y el sentimiento de dolor e impotencia, debido a todas las situaciones que le ha tocado vivir con posterioridad a este accidente y que han representado una limitación y significativa disminución en su esfera social, amorosa, profesional y familiar. **(Esto se probó con la declaración testimonial: Concretamente con la declaración de Bernardo Buitrago).**

Con relación a **AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ**, el daño moral se representa en el profundo dolor, angustia y aflicción, que ha tenido que soportar esta persona de la tercera edad, al ver a su hijo en esta situación de indefensión y notoria merma de su capacidad física, además de verlo soportar su baja autoestima y sentimiento de limitación.

DAÑO A LA SALUD:

El daño a la salud se reputa, en el *sub judice* con relación al demandante, señor **YESID RODRIGO SUAZA TORRES** quien sufrió directamente la caída desde su propia altura, generando lesiones, dolores e incapacidades a su estado de salud, como se detalló en los presupuestos fácticos de la demanda y como se acreditó probatoriamente con la historia clínica (prueba documental) pero también con las declaraciones testimoniales **(concretamente la de Campo Elias y la de Bernardo Buitrago)**

Como se señaló previamente, el señor **SUAZA TORRES** se accidentó el 28 de octubre, tras lo cual fue atendido por urgencias en la clínica Versalles de Manizales, allí, el médico general descartó una fractura y ordenó el seguimiento y tratamiento por parte de su EPS. El dolor por causa de dicho accidente, fue creciendo gradualmente, hasta llegar al punto de tornarse irresistible, lo que generó

que asistiera en varias ocasiones para recibir atención médica, ser formulado con medicamentos para el dolor y se le reconocieran incapacidad médica por sus dolencias.

Esto se acredita con los presupuestos fácticos expuestos en el escrito de demanda y con las pruebas documentales que se acompañan, además de las declaraciones testimoniales surtidas en audiencia pública. En tal sentido, solicito respetuosamente al señor (a) Juez que acuda a la narración fáctica expuesta en los hechos 2.19 al 2.35 de la demanda.

Es necesario advertir al despacho, que obra como prueba que se acompañó con la demanda, un dictamen de un médico laboral que certifica una pérdida de la capacidad laboral del señor **SUAZA TORRES** que asciende al 12.3 %:

"(…) Con lo anterior se concluye que la persona en mención presenta a hoy una pérdida de la capacidad laboral del 12.3%, lo cual indica que se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia del accidente, puede desempeñarse laboralmente en un rol laboral recortado sin limitaciones en un 80% de su condición anterior."

Es importante advertir al despacho que este dictamen fue ratificado en audiencia pública por parte del médico especialista que lo rindió, quien además explicó al despacho la metodología y los fundamentos técnicos utilizados para arribar a esta conclusión.

Este dictamen no fue objetado ni contradecido por las partes, por lo que tiene pleno valor probatorio dentro del proceso y permite acreditar, con suficiencia, además como prueba en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al proceso, el daño a la salud sufrido por el señor **SUAZA TORRES.**

DAÑO MATERIAL:

Además de los anteriores perjuicios, mis poderdantes han sufrido daños materiales representados en los gastos que con cargo a su patrimonio han tenido que asumir para obtener valoraciones médicas, traslados, gestiones documentales, entre otros gastos en los que no hubieran tenido la necesidad de incurrir, si el señor **SUAZA TORRES** no hubiera sufrido el lamentable accidente que lesionó su humanidad.

Aunado a esto, mi poderdante, el señor **SUAZA TORRES,** ha visto disminuida su capacidad económica, pues su lesión y posterior limitación física ha conllevado a que disminuya su capacidad de generar ingresos, ya, que, al ser un profesional independiente (abogado), su gestión profesional implica asumir distintos compromisos

fuera de su domicilio profesional (juzgados, tribunales en otros Municipios), lo que conlleva a traslados que en varias oportunidades no ha sido capaz de afrontar.

Esto se acredita además con la valoración del médico laboral quien, analizando la situación de mi poderdante en contexto, encuentra que la lesión sufrida por éste generó un rol laboral recortado en un 20% con relación a su condición anterior:

(…) lo cual indica que se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia del accidente, puede desempeñarse laboralmente en un rol laboral recortado sin limitaciones en un 80% de su condición anterior.

3. IMPUTACIÓN:

La teoría de la Responsabilidad del Estado se construye con dos elementos medulares: (i) El daño antijurídico y (ii) La imputación fáctica y jurídica al Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de Responsabilidad del Estado, es uniforme en considerar que la construcción de las teorías jurídicas debe partir del desarrollo de los dos elementos consignados por el constituyente en el artículo 90 constitucional.

El Consejo de Estado ha construido teóricamente distintos títulos de imputación jurídica, que permiten, en un juicio de responsabilidad, la atribución de los daños antijurídicos al Estado. Esta construcción teórica la ha enmarcado en dos regímenes de responsabilidad, el régimen subjetivo y el objetivo.

El primero de ellos, de revisión del comportamiento, permite analizar, a efectos de imputar el daño antijurídico, la deficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

El segundo régimen, el objetivo, se construye como una respuesta de la jurisprudencia a los contextos donde la existencia del daño antijurídico está acreditada, pero el Estado ha actuado de manera correcta, sin deficiencias, sin falencias. Lo que, en principio, no permitiría la imputación del daño antijurídico.

Los más importantes y consolidados títulos de imputación jurídica son: (i) La falla en el servicio, (ii) el daño especial y (iii) el riesgo excepcional. El primero de ellos en el marco del régimen subjetivo y los dos restantes en el régimen objetivo.

En el *sub judice* tenemos que la representación en el plano material del accidente, que causó las lesiones sufridas por los demandantes se dio por una falla en el servicio, representada en acciones y omisiones de las entidades públicas y privadas acá

demandadas, falla en el servicio que resultó probada en el proceso mediante las prueba documentales y testimoniales debidamente practicadas.

Para efectos prácticos, se pasarán a enunciar los principales elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permiten construir la atribución (imputación fáctica y jurídica) del daño antijurídico sufrido por mis poderdante a las entidades demandadas, según sea el caso:

FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

- **LIGA CALDENSE DE AJEDREZ:**

La Liga Caldense de Ajedrez, fue la entidad de naturaleza privada, encargada de organizar y desarrollar el ***TORNEO IRT INTERNACIONAL AJEDREZ CLASICO "70 AÑOS" LIGA CALDENSE DE AJEDREZ*** que se llevó a cabo entre el 26 y el 29 de octubre de 2017 en la ciudad de Manizales (Caldas). Evento deportivo que convocó a ligas y deportistas de todo el País y en el que participó, con el desafortunado desenlace, mi poderdante.

La liga Caldense de Ajedrez en la planeación y organización del evento no cumplió los protocolos y procedimientos requeridos para organizar un evento de esta dimensión. No contó con protocolos de prevención de accidentes, ni mitigación de los mismos; no contó con personas idóneas para prestar primeros auxilios frente a cualquier accidente que se pudiera presentar, no contó con ambulancia o medio de transporte idóneo que permitiera trasladar a los deportistas o demás personas que intervinieron en el evento y que pudieran llegar a sufrir accidente alguno, no contrató una póliza de responsabilidad civil extracontractual que permitiera desarrollar el evento.

La Liga organizó y desarrolló un evento con absoluta improvisación, lo que condujo a que se generará una fuente de riesgo, que condujo al lamentable accidente padecido por mi poderdante.

Recordemos que está probado conforme la declaración testimonial de los 3 testigos de esta parte, que el accidente se causó debido a un lago de agua (charco) que se mimetizó en la baldosa del salón (sitio de juego) donde se estaba desarrollando el evento, debido al goteo de agua lluvia que caía desde el techo.

Es más, en el anterior sentido, un testigo de la misma parte demandada, el señor Félix Antonio Correa; en su declaración reafirmó que sí se dio presencia de agua en el piso del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas para la fecha del accidente. Tanto es así que el mismo señor testigo de la parte pasiva, (Licorera de Caldas) defiende que no era un

charco sino un "charco tan insignificante"[2], pues pretendió dar a entender a la audiencia que solo se trataba de una gotera que incluso se solucionó supuestamente con la acción de alguien que pasó un trapero al piso según sus palabras. Lo que llama poderosamente la atención, es que el mismo señor Félix Antonio Correa reconoce que la gotera que dice haber advertido, podía ocasionar daño a los relojes de ajedrez[3] e incluso que explicó que él sí vio un charco muy pequeño y agrega que le consta atendiendo a que:

"Porque pues yo estaba trabajando ahí, es decir, yo cuando llovía uno sabía que había que correr las mesas un poquito para que la gente no se fuera a pasar por encima y creará suciedad ahí en el en el espacio donde caiga la gotera".[4]

El contexto de la declaración del señor Félix Antonio Correa, antes que desvirtuar o refutar la existencia de la causa del accidente la reafirma, por las siguientes razones:

En primer lugar, el testigo no dice que no había charco o pantano de agua en el escenario Ramón Marín; por el contrario dice que sí había agua, aunque minimiza la cantidad o volumen de la misma en términos de "charco tan insignificante" o "gotera muy insignificante".

En segundo lugar, se infiere que ese charco tan insignificante o gotera muy insignificante provenía del techo del Coliseo Ramón Marín; tal y cómo se establece por lo dicho por los tres testigos de la parte actora y por el mismo señor Correa, cuándo adiciona a su dicho que para evitar que los jugadores o la gente no fuera a pasar por encima y creará suciedad.

En tercer lugar, fácil es inferir que si según el declarante había que correr las mesas[5], para evitar las goteras, siguiendo su argumentación; con ello se refuerza lo planteado por los 3 testigos de la parte actora que en sus palabras defendieron la existencia de agua proveniente del techado del Coliseo.

En cuarto lugar, naturalmente si había que mover las mesas para que no se mojaran o dañaran los relojes o tableros de ajedrez cómo lo dice el declarante en mención; pues es apenas obvio que al correrse esas mesas, en el piso iba a parar el agua lluvia.

---

[2] Ver minuto declaración Félix Antonio Correa en audiencia de Juzgamiento.
[3] Para ese tipo de Torneos Nacionales se emplean relojes digitales; que obviamente se dañan con el contacto con el agua.
[4] Testimonio de Félix Antonio Correa.
[5] Obviamente, el Ajedrez se juega con las mesas en todo el escenario especialmente en el centro y alrededores; por lo que si tocaba correr las mesas como lo admite el testigo era porque del techo caían gotas que podrían ocasionar daños (en los relojes) y además generar suciedad por las pisadas de los jugadores de ajedrez que transitaban entre los espacios disponibles.

En quinto lugar, es evidente que aunque éste testigo intentó minimizar o definir de otra forma al agua que se formó el día del accidente, esto es el 28 de octubre de 2017; con su dicho hace absolutamente probable la ocurrencia del accidente, pues con más veras si es que fuese cierto que no era un charco de agua sino un "charquito insignificante" pues por un lado menos perceptible sería al ojo humano y más aún sería un factor de riesgo adicional para una persona que se desplaza en muletas[6] y por otro lado ante la admisión que la Organización del evento (sí fue consciente de esas goteras, por citar los términos del testigo) de que tocaba correr mesas y evitar que el piso se ensuciara, debían tener personal y letreros que advirtieran el peligro de caída de algún peatón-de cualquiera- más cuándo se trata de alguien que se desplaza en muletas.

En sexto lugar, coincide la declaración de los 4 testigos (3 de la parte actora y el de la pasiva) con la de la certificación del Ideam; pues se comprobó que esos días de Octubre hubo precipitación de agua que en efecto se filtraron por el techo del Coliseo Ramón Marín el mismo 28 de octubre de 2017.

Esta situación debió preverse por los organizadores del evento (LIGA CALDENSE DE AJEDREZ, GOBERNACIÓN DE CALDAS E INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS), quienes debieron tener personas dispuestas para superar una situación de estas, que hicieran el respectivo aseo, secaran al agua lluvia, delimitaran el perímetro con avisos u otros elementos que impidieran que se presentaran situaciones como las que lamentablemente le sucedieron a mi poderdante. Esto, expuso a todos los jugadores y participantes del evento a una fuente de riesgo, que terminó materializándose en el accidente sufrido por mi poderdante.

Aunado a esto, brillaron por su ausencia los protocolos de seguridad para atender las situaciones que se presentaran en el evento y pudieran afectar la salud o integridad de los participantes del mismo. Cuando mi poderdante sufrió el accidente, cayendo desde su propia altura en el piso del salón donde se llevaba a cabo el evento, no había personas dispuestas por los organizadores para prestarle los primeros auxilios; estos fueron prestados por un médico participante del torneo, que de manera voluntaria se dispuso a ayudar a mi poderdante, luego del accidente no se disponía de una camilla ni un lugar idóneo para que éste pudiera esperar a ser trasladado al centro hospitalario donde pudiera ser atendido de urgencias.

En resumen, la falla del servicio se circunscribe a la falta de previsión y planeación del evento deportivo, lo que generó un escenario de riesgos, que sumado a un ineficiente protocolo para mitigarlos, condujo al lamentable accidente de mi poderdante.

[6] Naturalmente, cualquier persona que camine por un piso que recién trapearon por ejemplo, se puede caer, sino no le advierten en letrero amarillo Cuidado Piso Resbaloso o Húmedo.

El incumplimiento del deber de seguridad, al desarrollar una actividad riesgosa para más de 100 personas en un sitio cerrado y no haber tenido el escenario en condiciones óptimas, máxime cuando la situación de lluvias ameritaba especial atención y cuidado en las condiciones internas del Coliseo, constituyen unos presupuestos fácticos de reproche que permiten imputar fáctica y jurídicamente el daño antijurídico sufrido por mis poderdantes a esta entidad.

- **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ (FECODAZ)**

La responsabilidad de la Federación Colombiana de Ajedrez (**FECODAZ**) se estructura al avalar la organización y desarrollo de un evento deportivo que lejos está de cumplir con los mínimos criterios de planeación y cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad para llevarse a cabo.

En respuesta al requerimiento efectuado por mi poderdante para que diera explicación acerca del papel desplegado por la Federación y el control de inspección y vigilancia que desplegó sobre el evento deportivo en el que sucedió el accidente del señor SUAZA TORRES, se pronunció en los siguientes términos:

"En cuanto al papel de Fecodaz en el mencionado torneo realizado del 26 al 29 de octubre de 2017 "TORNEO IRT DE AJEDREZ", por ser un torneo IRT el aval hace referencia a la inscripción del torneo ante la fide para efectos del ELO. La Federación avala torneos de orden nacional e internacional desde lo deportivo, para las condiciones del escenario, accesibilidad, mecanismos logísticos de seguridad, medidas preventivas para riesgos y realización de eventos masivos, luego el control y supervisión corresponde a las autoridades locales quienes otorgan los permisos correspondientes, previo cumplimiento de los vistos buenos de las autoridades competentes." [7]

No puede entenderse, como pretende exponer (**FECODAZ**) que el papel de la Federación es el avalar torneos nacionales e internacionales exclusivamente desde el escenario o ámbito deportivo sin exigir a los organizadores, un mínimo de cuidado y seguridad para las personas que participan en estos eventos. Esta es una respuesta desenfocada de la esencia del ejercicio de las actividades deportivas y del deporte en sí mismo: el Ser Humano.

Así, la omisión presentada por **FECODAZ** al avalar a la Liga Caldense de Ajedrez para organizar y desarrollar un evento deportivo (torneo de ajedrez) que evidentemente incumplió hasta los más mínimos protocolos de seguridad y planeación, exponiendo a los deportistas a fuentes de riesgo y descuidando

[7] Respuesta del 17 de octubre de 2019 que obra como prueba documental.

abiertamente la integridad y salud de los mismos, además de constituir una grave afrenta al principio fundamental del deporte de contribuir a la formación integral de la persona, configura los presupuestos necesarios para acreditar responsabilidad en el resultado.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS / GOBERNACIÓN DE CALDAS E INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS (ILC).**

Con relación a la Gobernación de Caldas y la Industria Licorera de Caldas, como entidad organizadora del evento, según se prueba con el artículo 4 del reglamento de competición del torneo aprobado mediante la Resolución 0002 del 23 de agosto de 2017 de la Liga Caldense de Ajedrez, se extienden todos los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en este acápite argumentativo con relación a la Liga Caldense de Ajedrez y que para efectos prácticos no se volverán transcribirán ni se citarán, pero se pide especialmente al despacho que acudan a ellos.

El artículo 4 del reglamento del torneo aprobado mediante la Resolución 0002 del 23 de agosto de 2017 de la Liga Caldense de Ajedrez, señala en su literalidad lo siguiente:

*"La Liga Caldense de Ajedrez y **LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y GOBERNACION DE CALDAS como entidades organizadoras** del **TORNEO IRT INTERNACIONAL AJEDREZ CLASICO "70 AÑOS" LIGA CALDENSE DE AJEDREZ**, han destinado una premiación que asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS ($6.500.000); los cuales se distribuyen así: (…)"*

La prueba documental que obra en el proceso es clara y precisa en establecer que la relación jurídica entre el Gobierno de Caldas y la Industria Licorera de Caldas con la Liga Caldense de Ajedrez para llevar a cabo este torneo implicó un mando, al considerarse, además de patrocinadores, organizadores del evento.

Ahora, si bien existen declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso tendientes a señalar que el único rol que jugaron estas entidades fue en de avalar o patrocinar con un apoyo económico este torneo deportivo, obra en el expediente una prueba documental que acredita lo contrario.

El rol que jugaban estas entidades públicas ameritaba, como mínimo, que se desplegaran procesos de validación de lo planeado y organizado por los representantes de la Liga Caldense de Ajedrez, la exigencia de requisitos mínimos que garantizaran la vida e integridad de los deportistas que participarían del evento, y

la constitución de pólizas que cubrieron los riesgos asegurables que podrían presentarse con ocasión de la ejecución del evento.

Ahora, recordemos que la participación de los entes departamentales en este tipo de eventos deportivos lejos de ser meramente potestativa, corresponde al desarrollo de una obligación legal, esto se deriva con precisión de las disposiciones normativas expuestas en la demanda y especialmente de los artículos 50 y 51 de la Ley 181 de 1995.

Si bien los artículos citados en precedencia estructuran el SND y establece que éste está conformado por los entes Departamentales, es el artículo 7 de la Ley 181 de 1995, el que establece con precisión la obligación legal de estos entes de coordinar y promover, en asocio con entidades públicas o privadas (en el *sub judice* la Liga Caldense de Ajedrez), eventos deportivos que se adelanten en sus respectivas jurisdicciones:

"ARTÍCULO 7o. Los entes deportivos departamentales *y municipales* ***coordinarán y promoverán*** *la ejecución de programas recreativos para la comunidad, e****n asocio con entidades públicas o privadas*** *que adelanten esta clase de programas* ***en su respectiva jurisdicción****."* (El distinguido no es original).

Aunado a lo anterior, la acreditación de la Falla en el Servicio imputable a las entidades departamentales demandadas, se estructura también por el incumplimiento de los objetivos rectores que la Ley 181 de 1995 establece en cabeza de éstas:

"ARTÍCULO 3o. *Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre,* ***el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores****:*

(…)

6. ***Promover y planificar*** *el deporte competitivo y de alto rendimiento,* ***en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes****, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.*

(…)

9. ***Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas,*** *por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos. (…)"*

Las anteriores disposiciones normativas establecen con claridad que es obligación a cargo del Estado, promover y planificar eventos deportivos en asocio con las autoridades del deporte competentes y, en el desarrollo de éstas, garantizar que la seguridad e integridad de los participantes y espectadores sea prioridad.

Así, la responsabilidad de las entidades públicas del orden departamental, se encuentra acreditada en el sentido de que estos eventos deportivos corresponden a una de las labores que en el marco de la Ley 181 de 1995 deben adelantar.

En tal sentido, no pueden las entidades demandas del orden departamental aislarse de la falta de planificación y de la deficiente organización que del evento hiciera la Liga Caldense de Ajedrez, aduciendo que su única participación se limitó al aval o apoyo económico para el desarrollo de este evento.

Las anteriores disposiciones legales permiten la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico sufrido por mis poderdantes con ocasión del accidente sufrido.

- **MUNICIPIO DE MANIZALES / ALCALDÍA DE MANIZALES.**

La Falla en el Servicio con relación a la Alcaldía de Manizales, se estructura a partir de los siguientes presupuestos: (i) deficiente control y vigilancia de los escenarios deportivos / bienes públicos del Municipio, (ii) deficiente prestación del servicio de mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos, (iii) deficiente prestación del servicio de seguridad en el marco de desarrollo de eventos deportivos.

Si bien la Alcaldía de Manizales no fungió ni como organizadora, ni como patrocinadora del evento deportivo, se reputa una falla en el servicio, toda vez que el accidente generador del daño antijurídico se dio en un escenario deportivo / bien público propiedad del Municipio de Manizales y debido a la deficiente prestación de los servicios a cargo de la Alcaldía Municipal, lo que permite la imputación del daño antijurídico.

i) Deficiente control y vigilancia de los escenarios deportivos / bienes públicos del Municipio

La responsabilidad de la Entidad Territorial se acredita, en primera medida, en razón a que el accidente sufrido por mi poderdante se presentó en un escenario deportivo / bien público del Municipio de Manizales, construido, administrado, mantenido o adecuado por el Municipio de Manizales, en cumplimiento de lo ordenado en el

artículo 70 de la Ley 181 de 1995, de la Ley 12 de 1986, del Decreto 77 de 1986 y de la Ley 60 de 1993:

***"ARTÍCULO 70. Los municipios**, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, **tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos**. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente."* (El distinguido no es original).

En razón de lo anterior, obra como prueba que acompaña a la demanda, certificación 371-19 del 07 de octubre de 2019 y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 100-61679 que dan cuenta de la naturaleza pública del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas y que la titularidad jurídica del derecho real de dominio se encuentra en cabeza del Municipio de Manizales.

En respuesta a requerimiento efectuado por el coordinador de escenarios deportivos, con ocasión de una petición interpuesta por mi poderdante, el señor Felix Antonio Correa **(quien declaró como testigo en este proceso, por lo que su declaración deberá ser valorada por el despacho con el cuidado, la lógica y la sana crítica que sus intereses representan)**, vicepresidente de la Liga Caldense, manifestó que:

*(…) La persona que ejercía como presidente de la Liga Caldense de Ajedrez en la fecha de la realización del torneo IRT, llevado a cabo del 26 al 29 de octubre de 2017, reconoce textualmente en escrito enviado a nuestros celulares; que tanto la solicitud como el préstamo del escenario se hizo verbalmente con un solo compromiso de dejar las instalaciones en perfecto estado, **como en realidad se había hecho en otras oportunidades y según él así fue**"*[8] (El distinguido no es original).

Lo importante para esta glosa del argumento, del extracto que se trae en cita de la anterior declaración, no es la manera negligente con la que la Liga Caldense de Ajedrez y la Liga Caldense de Karate Do soportaron el "préstamo" o uso del escenario deportivo para llevar a cabo el evento, sino la manera negligente con la que, según esta declaración, se maneja normalmente el acceso y uso de este escenario. Esto, se torna más claro, con la declaración del representante legal de la Liga de Karate Do, en respuesta al requerimiento efectuado desde la Alcaldía de Manizales, al manifestar:

*"Es importante destacar que **todas las ligas del Departamento tenemos una excelente relación de cordialidad y apoyo mutuo,** por tal razón no se le vio ningún inconveniente a que la Liga de Ajedrez **desarrollara el evento en nuestras***

[8] Comunicación del 4 de octubre de 2019.

instalaciones *siendo ellos los únicos responsables del evento."*[9] (El distinguido no es original)."

El hecho de que la Liga Caldense de Karate Do pueda disponer libremente y, según el criterio de quien la preside, si habilita el espacio del escenario deportivo para realizar eventos deportivos o cualquier otro o permitir el uso de un tercero, sin que medio autorización de la respectiva entidad territorial, evidencia una deficiente inspección y vigilancia por parte de la Alcaldía a sus bienes públicos.

No resulta admisible sostener que el hecho de que se llevara a cabo el **TORNEO IRT LIGA CALDENSE DE AJEDREZ**, en el Coliseo Menor de la ciudad de Manizales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para la Administración Municipal sea un error imputable únicamente a las ligas Caldenses de Ajedrez y Karate Do al actuar con desconocimiento del procedimiento administrativo establecido, sino, por el contrario, el hecho de que esto se presentara y además fuera recurrente se debe a una deficiente inspección, vigilancia y seguimiento por parte de la Administración Municipal.

El papel de la Alcaldía de Manizales no podía limitarse, como se hizo, a habilitar un escenario deportivo para que este sea administrado y coordinado por un particular (liga caldense de Karate Do), sino por el contrario, es deber de ésta administrarlo y garantizar que su uso se de en el marco de la reglamentación que para el efecto establezca la misma administración.

La deficiente inspección y vigilancia a cargo de la gestión realizada por la Liga Caldense de Karate Do del Coliseo Menor, permitió que ésta habilitara el escenario deportivo para que se realizara un evento, por parte de la liga de Ajedrez, con total desconocimiento de los más mínimos criterios y estándares de seguridad, poniendo en riesgo la integridad de mi poderdante y comprometiendo la responsabilidad de la Administración.

El ordenamiento jurídico colombiano (artículo 3 de la Ley 181 de 1995) establece, como obligación del Estado y en este caso, especialmente del Municipio de Manizales, que garantice la seguridad e integridad de los deportistas, participantes y espectadores de los eventos deportivos que se llevan a cabo en su jurisdicción, obligación que debe entenderse reforzada cuando dichos eventos se organizan y desarrollan en un escenario deportivo público.

[9] Respuesta del representante legal de la Liga Caldense de Karate Do al coordinador de escenarios deportivos municipales de la Secretaría del Deporte de Manizales.

Si la Alcaldía de Manizales tuviera un sistema fortalecido de inspección y vigilancia sobre sus bienes públicos y puntualmente sobre sus escenarios deportivos, la Liga Caldense de Ajedrez no hubiera organizado el evento deportivo de marras en el que desconoció todos los estándares de seguridad y no se hubiera presentado el accidente que sufrió mi poderdante.

ii) Deficiente prestación del servicio de mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos

Como se ha establecido con precisión, el lugar donde la Liga Caldense de Ajedrez llevó a cabo el "**TORNEO IRT DE AJEDREZ DEL 26 AL 29 DE OCTUBRE DE 2017"** fue el Coliseo Menor Ramón Marín Vargas, escenario deportivo que tiene la calidad de bien público, propiedad del Municipio de Manizales.

Este escenario deportivo, fue construido por el Municipio de Manizales, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, de la Ley 12 de 1986, del Decreto 77 de 1986 y de la Ley 60 de 1993:

***"ARTÍCULO 70. Los municipios**, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, **tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos**. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente."* (El distinguido no es original).

Así, es deber legal del Municipio de Manizales asumir a su cargo la construcción de los escenarios deportivos, con el fin de fomentar y desarrollar en su jurisdicción el deporte en los términos de la Ley 181 de 1995. No obstante, su carga legal no se limita a ello, sino, por el contrario, es su deber administrarlos, mantenerlos y adecuarlos correctamente para que puedan desarrollarse allí las actividades deportivas para las que fueron creados.

Con relación al Coliseo Menor Ramón Marín Vargas, como vimos en el desarrollo de la glosa anterior, la Administración Municipal (Alcaldía de Manizales) incurrió en una deficiente administración del escenario deportivo, al permitir que un particular (Liga Caldense de Karate Do) ejerciera sobre éste actos de disposición, que implicaron un manejo inadecuado del escenario deportivo y fueron determinantes en la estructuración del daño antijurídico sufrido por mi poderdante.

No obstante, esta glosa argumentativa se centrará en desarrollar la deficiente prestación del servicio de manutención y adecuación de los escenarios deportivos, puntualmente del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas.

Como se desprende de la disposición en cita, corresponde a la Alcaldía Municipal de Manizales la manutención y adecuación de los escenarios deportivos, lo que implica que deba adelantar gestiones de adecuación y manutención de la infraestructura o estructura de la edificación, pero también de reparaciones locativas y adecuación de seguridad que permita que en esos escenarios deportivos se puedan adelantar las actividades deportivas para las que fueron construidas.

El Coliseo Menor Ramón Marín Vargas es propiedad del Municipio de Manizales (Caldas) y su administración, mantenimiento y adecuación corresponde a la Alcaldía de Manizales, a quien le corresponde mantenerlo en óptimas condiciones, que garantice que los deportistas pueden desarrollar sus actividades deportivas (recreativas o profesionales) en condiciones de seguridad que permita su integridad.

No se entrará a analizar si la adecuación que el Municipio de Manizales ha hecho de la estructura del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas ha sido la adecuada o requerida para este escenario deportivo, pero lo que es claro es que, al menos para la fecha en la que se llevó a cabo el **TORNEO IRT DE AJEDREZ**, esta era insuficiente, pues propició que en sus instalaciones se reposara el agua lluvia que por esos días se presentaba en la ciudad de Manizales (Ver certificación IDEAM) y generara el accidente de mi poderdante.

La deficiente prestación del servicio de administración y manutención del escenario deportivo se representa con toda claridad en: (i) no se presentaron las condiciones de infraestructura necesarias, puertas, ventanas, tejados etc, para impedir que el agua lluvia entrara a las instalaciones del escenario deportivo, donde normalmente se adelantan actividades deportivas y allí niños, jóvenes y adultos exponen su vida e integridad al practicar de manera aficionada o profesional algún deporte, (ii) una vez filtrada el agua lluvia en el escenario deportivo, no se contaba con un protocolo de delimitación de un área potencialmente peligrosa para los deportistas y medidas de choque para morigerar la situación creadora del riesgo, como personas de servicios generales que secaran el agua lluvia y habilitaran el escenario deportivo para su uso.

Lo anterior tiene mayor relevancia en la medida en que dichas acciones de administración y manutención no se tenían o al menos no se desarrollaron en el contexto de un evento deportivo en el que participaron más de 100 deportistas de todo el País; esto es, el **TORNEO IRT DE AJEDREZ.**

La negligencia de la Administración Municipal al no contar con las medidas de manutención necesarias para que el agua lluvia no entrara al escenario deportivo y además al no contar con los elementos de aseo y el personal idóneo para garantizar que si ello sucedía podría contrarrestar esa situación, desconocen flagrantemente el deber de tener los escenarios deportivos en condiciones físicas y sanitarias que garanticen la seguridad de los deportistas, participantes y espectadores de las actividades deportivas que en ellos se desarrollan, obligación establecida en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995.

iii) Deficiente prestación del servicio de seguridad en el marco de desarrollo de eventos deportivos

En línea con los anteriores argumentos, se desarrollará la tercera glosa argumentativa, que estructura la acreditación de la Falla del Servicio en cabeza de la Alcaldía de Manizales.

La Alcaldía de Manizales incumplió el deber de seguridad consagrado en el artículo 2 constitucional y desarrollado legalmente, para el escenario deportivo, en el artículo 3 de la Ley 181 de 1995:

"ARTÍCULO 3o. *Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:*

(…)

9. ***Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas****, por el control médico de los deportistas y* ***de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.***
(…)"

El Municipio de Manizales (Alcaldía de Manizales) incumplió el deber de seguridad establecido en la anterior disposición normativa, por las siguientes razones:

(a) Porque estableció un protocolo para el préstamo de escenario deportivos, que no se ha encargado de hacer cumplir por parte de las Ligas y las personas que solicitan el uso o préstamo de éstos o que por lo menos en el evento pluricitado no lo hizo cumplir, por lo que particulares han podido acceder a organizar y desarrollar eventos deportivos en los escenarios públicos, sin que ni siquiera la Administración Municipal se dé por enterada de estos hechos. Eso, en el caso

particular del evento deportivo en el que mi poderdante se accidentó, se prueba con la posición pasiva que la Alcaldía de Manizales asumió la situación y con la solicitud de explicaciones que el Secretario de Despacho elevara a los presidentes de las Ligas y al coordinador de escenarios públicos.

(b) Porque entregó, bajo una figura que desconocemos, la administración y gestión de un bien público (escenario deportivo) (Coliseo Menor) a una persona jurídica de derecho privado (liga caldense de Karate Do) para que ésta dispusiera y habilitara el escenario, según su criterio, para adelantar allí eventos deportivos sin contar con los más mínimos estándares de seguridad, planeación y organización que garantice la vida e integridad de los deportistas; constituyéndose en un práctica habitual por parte de ésta, presupuestos desconocidos e ignorados por la Administración Municipal, lo que evidencia una insuficiente inspección y vigilancia. En el presupuesto fáctico de marras, la Liga de Karate Do habilitó el escenario deportivo Coliseo Menor, para que la Liga de Ajedrez adelantará allí un evento deportivo, que, como vimos, incumplió todos los estándares de seguridad, situación fáctica imputable al Municipio de Manizales por ser éste quien tiene a su cargo garantizar este principio en el marco de las actividades a desarrollar en el escenario deportivo.

(c) Porque no garantizó las condiciones físicas y de sanidad del Coliseo Menor en el evento **TORNEO IRT DE AJEDREZ**, en el que lamentablemente resultó lesionado mi poderdante, porque la acumulación de agua lluvia en el escenario deportivo fue la causante del accidente que lesionó los bienes jurídicos de mi poderdante.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES Y PRÁCTICA PROBATORIA:

Para cerrar estos alegatos de conclusión, considera importante el suscrito apoderado, referirse frente a los mensajes ambiguos que la parte pasiva intentó dejar en el aire al momento de presentar sus contestaciones a la demanda y efectuar la práctica probatoria.

En primer lugar, se destaca que se excepcionó culpa exclusiva de la víctima; pretendiendo atribuir los dolores que padece el demandante **YESID SUAZA** a su condición de ser una persona que padeció de un osteosarcoma de tibia proximal izquierda (cáncer[10]) y a que se desplaza en muletas con ocasión de un reemplazo de rodilla[11]. Pues bien, es necesario aseverar que tal y cómo lo reconoce el Dr Jaime

[10] Según diagnóstico del 14 de agosto de 1992.
[11] De acuerdo con Historia Clínica su última cirugía fue el 22 de junio de 2012.

Yepes (Testigo de la parte pasiva) el señor Yesid Suaza, según historia clínica consumía opioides y era tratado por clínica del dolor situaciones comprobadas con el documento en mención. Es más, desde la fecha que se presentó el accidente que configura el daño antijurídico que pretende repararse con este proceso (28 de octubre de 2017); frente a la última cirugía ya habían transcurrido más de 5 años y el demandante hasta ese entonces tenía una vida normal, pues incluso se desplazó sólo sin acompañante a la ciudad de Manizales para afrontar el torneo y para antes de 28 de Octubre de esa anualidad no consumía esa medicación consistente en tramadol y otros medicamentos formulados a raíz del accidente. Obviamente, se puede apreciar con la historia clínica allegada, cómo el cambio fundamental en la salud del señor Suaza acaeció a partir del accidente imputable a las entidades demandadas, lo que implicó manejo por clínica del dolor y consumo de tramadol[12]. Sólo basta con leer las piezas arrimadas al proceso y se puede advertir la refutación frente a que el dolor que padece mí poderdante tuviese como causa exclusiva las preexistencias de osteosarcoma y reemplazo de rodilla izquierda; por el contrario se lee la historia clínica y ahí está consignado a partir de esa fecha 28 de octubre de 2017, empezó mí cliente con tratamiento clínica del dolor y demás ingesta de medicamentos cómo tramadol.

En segundo Lugar, en asocio con lo relacionado líneas atrás; se hace ver cómo si mi procurado, por el hecho de tener unas muletas o una discapacidad sobre él recayera un deber de extremo cuidado (creación del riesgo) al desplazarse por lo que supuestamente él mismo creó el peligro que desencadenó su accidente. En esa línea debo afirmar que no es cierta semejante posición por la razón que no se sigue de la lógica y de las pruebas vertidas dentro del proceso. Está determinantemente probado que existía agua en el piso del Coliseo Ramón Marín el día 28 de Octubre de 2017.

Asimismo, está probado que esa agua provenía del techo de ese Coliseo. También está acreditado que no se colocaron letreros o avisos que alertaran a las personas del peligro que se cernía al desplazarse dentro del escenario. En similar sentido, probado quedó que el agua provenía de una gotera del mismo techo (tal y como se probó con los testigos aportados por esta parte, pero también como lo reconoció Félix Antonio Correa testigo de la parte pasiva). Luego, se concluye de forma clara que el señor demandante **YESID SUAZA**, siguiendo el principio de confianza suponía que estaba en un ambiente seguro, en un sitio cerrado, dónde habían más de 80 personas y no tenía porqué desconfiar de las condiciones dónde practicaba su deporte del ajedrez, máxime cuándo por definición éste es un juego que se lleva a cabo con gran solemnidad, en silencio, no a la intemperie o la explosión del sol, pues los jugadores requieren de las mejores condiciones para concentrarse.

[12] Hecho 2.24 de la demanda.

En suma, plantear que sobre el señor **YESID SUAZA** recayera la obligación de seguridad de un escenario cerrado; sería tanto como usurpar las obligaciones y competencias de los organizadores del evento y de las autoridades públicas propietarias del escenario deportivo en el que se llevó a cabo el mismo, de propiciar las condiciones mínimas de seguridad.

En concordancia con lo anterior, está fuera de toda duda que el golpe en la región coxígea, que padeció mí cliente; fue consecuencia de la caída de su propia altura el 28 de octubre de 2017. Antes de ese día mí poderdante no tenía lesión alguna específicamente sobre la región sacro o coxígea, por supuesto el hecho de ser una persona sobreviviente de cáncer que se le diagnosticó en el año 1992, le trajo consecuencias cómo afrontar un tema de discapacidad permanente por la utilización de muletas ante los varios cambios de rodilla izquierda (endoprótesis). Pero antes que limitación, el hecho de tener una discapacidad permanente, le significó aprender el juego ciencia y desplazarse de forma autónoma en torneos de carácter nacional cómo el que ocurrió en ese fin de semana de octubre de 2017 en Manizales. Lo que significa que el demandante en mención sabía manejar muletas[13] y no tenía por qué suponer que en ese escenario cerrado iban a ver una gotera[14] que terminará mimetizándose en la baldosa de color blanco o gris cómo se aprecia en las fotografías allegadas con el escrito de la demanda.

En tercer lugar, no resiste un análisis el que se hubiese traído un médico el Dr Jaime Yepes para intentar desacreditar el daño en la salud del demandante **YESID SUAZA.** Cuestiona éste médico vinculado con la Licorera de Caldas, los exámenes, pero apenas son posiciones subjetivas e interesadas (el testigo es empleado de la entidad demandada) que no corresponden a las de un perito médico sino a un testigo. Aún así, se atrevió el testigo en mención a lanzar conjeturas acusando de falta de claridad a los exámenes radiológicos y a la misma historia clínica. Huelga acotar al respecto que los exámenes e historia clínica dan cuenta de un daño, que no fue controvertido y que está plenamente probado. Finalmente el defender que las lesiones o el daño debidamente acreditado podría provenir de los antecedentes de osteosarcoma o del mismo reemplazo de rodilla, va en contra de lo evidenciado en la práctica de la prueba que da cuenta que desde el mismo día de ocurrencia del accidente se empezó a presentar la agudización de las condiciones de salud del señor **SUAZA TORRES**.

Los anteriores presupuestos son suficientes para acreditar el incumplimiento del deber legal de seguridad a cargo de la Administración Municipal con relación al Coliseo Menor de Manizales, lo que, en contexto con los presupuestos fácticos en los que se dieron los hechos estructurantes del accidente de mi poderdante, permiten imputar fáctica y jurídicamente éste al Municipio de Manizales.

[13] Si se lee la historia clínica desde la década de los 90s le tocó empezar a utilizar muletas, por lo que incluso tiene una discapacidad permanente.
[14] Por Félix Antonio Correa se definió que sí había gotera, es de calcular que una gotera que cae de manera

De conformidad con lo anterior, resulta claro que dentro del proceso *sub judice* se acreditó fáctica, jurídica y probatoriamente el daño antijurídico sufrido por mis poderdantes y la imputación del mismo a las entidades demandas, por lo que se solicitará respetuosamente al despacho que acceda a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, presento alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Atentamente;

JUAN MANUEL GÓMEZ CASTRO
C.C. 75.069.200
T.P. 274.818